

Cuernavaca, Morelos, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3aS/219/2016**, promovido por **PEDRO ZAMORA MENA**, contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otro; y,

**RESULTANDO:**

1.- Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por PEDRO ZAMORA MENA, contra actos del DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS y DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, ambos DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; a través de la cual señala como actos reclamados "*...las actuaciones realizadas en contravención a lo ordenado en el párrafo primero dígito 16 de Nuestra Ley Fundamental signados por el Ciudadano Licenciado Manuel P. Gómez Vázquez, en su carácter de Director General de Investigación de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos...(Sic)*". En ese mismo auto, se tuvo por presentado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señala, se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia le sean tomadas en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, asimismo se tuvo a dicha autoridad exhibiendo copia certificada del procedimiento administrativo número 285/2013-03.

2.- Por auto de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo

al representante procesal de la actora dando contestación a la vista ordenada respecto de la contestación vertida por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**3.-** Por auto de doce de julio de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**4.-** Mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de que al momento de emitirse la presente sentencia les sean tomadas en consideración las documentales exhibidas en el escrito de demanda de la parte actora; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

**5.-** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, o de persona alguna que las representara; que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora no los exhibe por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posteridad y la parte demandada los ofrece por escrito; declarando cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**\* CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de



lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio

Así tenemos que de la integridad de la demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados en el juicio se hicieron consistir en;

**a)** El oficio SSC/DGAI/DI/1379/2013-10, fechado el cuatro de octubre del dos mil trece, dirigido a la Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, por parte del DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, en donde le solicita copia certificada de los pases para acudir a las evaluaciones de control de confianza, evaluaciones realizadas y su resultado integral, cartas de consentimiento para realizar las evaluaciones, todas relacionadas con el ahora quejoso Pedro Zamora Mena; así como la vigencia de los resultados de las evaluaciones y el documento que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación otorga al Centro de Control y Confianza del Estado de Morelos, que dan legalidad a los resultados emitidos.

**b)** El oficio SSC/DGAI/DI/1499/2013-10, fechado el cuatro de octubre del dos mil trece, dirigido al Director de Radio Comunicación y Sistemas Informáticos, por parte del DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, en donde le solicita informe si dentro de los registros del Sistema Nacional de Seguridad Pública, existe información relacionada con el ahora quejoso Pedro Zamora Mena.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

c) El oficio SSC/DGAI/DI/1496/2013-10, fechado el cuatro de octubre del dos mil trece, dirigido al Director General de la Policía Preventiva, por parte del DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, en donde le solicita informe sobre la conducta en el desempeño del servicio del ahora quejoso Pedro Zamora Mena.

d) El oficio SSC/DGAI/DI/1497/2013-10, fechado el cuatro de octubre del dos mil trece, dirigido a la Dirección de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por parte del DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, en donde le solicita informe el perfil socioeconómico del ahora quejoso Pedro Zamora Mena.

e) El oficio SSC/DGAI/DI/1458/2013-10, fechado el cuatro de octubre del dos mil trece, dirigido a la Encargada de Archivo de la Dirección de Investigación de Asuntos Internos, por parte del DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, en donde le solicita informe la ficha de antecedentes del ahora quejoso Pedro Zamora Mena.

f) El auto de tres de octubre del dos mil trece, suscrito por el TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, que ordena iniciar la investigación con relación a Pedro Zamora Mena, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, misma que fue radicada con el número 285/10-13.

g) El auto de catorce de abril del dos mil dieciséis, suscrito por el TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, que ordena dar inició al procedimiento administrativo en contra de Pedro Zamora Mena, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, mismo que fue radicado con el número 285/10-13.



**III.-** La existencia de los actos reclamados quedó debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo número 285/10-13, instaurado en contra de PEDRO ZAMORA MENA, en su carácter de policía preventivo adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; exhibidas por la parte demandada; a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (tomo I de pruebas)

**IV.-** La autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en su escrito de contestación de demanda, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

**V.-** El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados consistentes en;

**a)** El oficio SSC/DGAI/DI/1379/2013-10, fechado el cuatro de octubre del dos mil trece, dirigido a la Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, por parte del DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, en donde le solicita copia

certificada de los pases para acudir a las evaluaciones de control de confianza, evaluaciones realizadas y su resultado integral, cartas de consentimiento para realizar las evaluaciones, todas relacionadas con el ahora quejoso Pedro Zamora Mena; así como la vigencia de los resultados de las evaluaciones y el documento que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación otorga al Centro de Control y Confianza del Estado de Morelos, que dan legalidad a los resultados emitidos.

**b)** El oficio SSC/DGAI/DI/1499/2013-10, fechado el cuatro de octubre del dos mil trece, dirigido al Director de Radio Comunicación y Sistemas Informáticos, por parte del DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, en donde le solicita informe si dentro de los registros del Sistema Nacional de Seguridad Pública, existe información relacionada con el ahora quejoso Pedro Zamora Mena.

**c)** El oficio SSC/DGAI/DI/1496/2013-10, fechado el cuatro de octubre del dos mil trece, dirigido al Director General de la Policía Preventiva, por parte del DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, en donde le solicita informe sobre la conducta en el desempeño del servicio del ahora quejoso Pedro Zamora Mena.

**d)** El oficio SSC/DGAI/DI/1497/2013-10, fechado el cuatro de octubre del dos mil trece, dirigido a la Dirección de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por parte del DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, en donde le solicita informe el perfil socioeconómico del ahora quejoso Pedro Zamora Mena.

**e)** El oficio SSC/DGAI/DI/1458/2013-10, fechado el cuatro de octubre del dos mil trece, dirigido a la Encargada de Archivo de la Dirección de Investigación de Asuntos Internos, por parte del DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, en donde le solicita informe la ficha de antecedentes del ahora quejoso Pedro Zamora Mena.



Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley"*.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone que en esta entidad federativa toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos y por su parte la fracción I del artículo 40 del mismo ordenamiento, señala la competencia de este órgano colegiado para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

Y como es el caso; del examen que se hace en relación a estos oficios, se concluye que los mismos son comunicaciones internas de una autoridad a otra y constituyen actos de administración que no trascienden por sí a la esfera jurídica del enjuiciante y que la emisión de los mismos no le causa ningún perjuicio. Asimismo, el actor ninguna prueba aportó para demostrar lo contrario, pues solo exhibió como pruebas copias simples de los oficios SSC/DGAI/DI/1379/2013-10, SSC/DGAI/DI/1499/2013-10, SSC/DGAI/DI/1496/2013-10, SSC/DGAI/DI/1497/2013-10, SSC/DGAI/DI/1458/2013-10, todos fechados el cuatro de octubre del dos mil trece, así como copias simples de la cédula de notificación personal fechada el veintinueve de abril del año que corre, misma que notifica el auto de catorce de abril del dos mil dieciséis, dictado dentro del procedimiento administrativo 285/10-13, copias que son coincidentes con las certificadas exhibidas por la

autoridad demandada.

Sin embargo, las probanzas antes reseñadas valoradas en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; **no resultan idóneas para acreditar el perjuicio que le causa al enjuiciante** la emisión del oficio SSC/DGAI/DI/1379/2013-10, fechado el cuatro de octubre del dos mil trece, dirigido a la Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, por parte del DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, en donde le solicita copia certificada de los pases para acudir a las evaluaciones de control de confianza, evaluaciones realizadas y su resultado integral, cartas de consentimiento para realizar las evaluaciones, todas relacionadas con el ahora quejoso Pedro Zamora Mena; así como la vigencia de los resultados de las evaluaciones y el documento que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación otorga al Centro de Control y Confianza del Estado de Morelos, que dan legalidad a los resultados emitidos, la expedición del oficio SSC/DGAI/DI/1499/2013-10, fechado el cuatro de octubre del dos mil trece, dirigido al Director de Radio Comunicación y Sistemas Informáticos, por parte del DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, en donde le solicita informe si dentro de los registros del Sistema Nacional de Seguridad Pública, existe información relacionada con el ahora quejoso Pedro Zamora Mena; la emisión del oficio SSC/DGAI/DI/1496/2013-10, fechado el cuatro de octubre del dos mil trece, dirigido al Director General de la Policía Preventiva, por parte del DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, en donde le solicita informe sobre la conducta en el desempeño del servicio del ahora quejoso Pedro Zamora Mena.

Así como tampoco la expedición del oficio SSC/DGAI/DI/1497/2013-10, fechado el cuatro de octubre del dos mil trece, dirigido a la Dirección de Personal de la Secretaría de Seguridad



Ciudadana, por parte del DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, en donde le solicita informe el perfil socioeconómico del ahora quejoso Pedro Zamora Mena y del oficio SSC/DGAI/DI/1458/2013-10, fechado el cuatro de octubre del dos mil trece, dirigido a la Encargada de Archivo de la Dirección de Investigación de Asuntos Internos, por parte del DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, en donde le solicita informe la ficha de antecedentes del ahora quejoso Pedro Zamora Mena; por tanto, en nada le benefician.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto los actos mencionados en los incisos **a), b), c), e) y e)** del considerando segundo que antecede, reclamados a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Igualmente, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado señalado en el inciso **f)** del considerando segundo que antecede, consistente en el auto de tres de octubre del dos mil trece, suscrito por el Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que ordena iniciar la investigación con relación a Pedro Zamora Mena, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, misma que fue radicada con el número 285/10-13.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley"*.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone que en esta entidad federativa toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos y por su parte la fracción I del artículo 40 del mismo ordenamiento, señala la competencia de este órgano colegiado para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

Y como es el caso; del examen que se hace en relación al auto de tres de octubre del dos mil trece citado, se concluye que el mismo, da cuenta con el oficio SSC/165/2013-9 de nueve de septiembre del dos mil trece, firmado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, que remite cinco sobres con folios [REDACTED] [REDACTED] que contienen los resultados de las evaluaciones de control de confianza aplicadas a cincuenta y cuatro elementos operativos que laboran en dicha dependencia y el oficio IEFP/C/CECC/DE-R/1015/2013 fechado el once de julio de dos mil trece, suscrito por la Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, en donde aparece no aprobado el elemento policiaco actor, respecto de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, por lo que ordena iniciar la investigación correspondiente a fin de conocer si el elemento policiaco ahora quejoso reúne los requisitos de permanencia, así como girar los oficios respectivos a la Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, Director General de la Policía Preventiva, la Dirección de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al Director de Radio Comunicación y Sistemas Informáticos y Encargada de Archivo de la Dirección de Investigación de Asuntos Internos, que no trasciende por sí a la esfera jurídica del



enjuiciante y que la emisión del mismo no le causa ningún perjuicio.

Sin que el actor aporte alguna prueba para demostrar lo contrario, pues solo exhibió como pruebas copias simples de los oficios SSC/DGAI/DI/1379/2013-10, SSC/DGAI/DI/1499/2013-10, SSC/DGAI/DI/1496/2013-10, SSC/DGAI/DI/1497/2013-10, SSC/DGAI/DI/1458/2013-10, todos fechados el cuatro de octubre del dos mil trece, así como copias simples de la cédula de notificación personal fechada el veintinueve de abril del año que corre, misma que notifica el auto de catorce de abril del dos mil dieciséis, dictado dentro del procedimiento administrativo 285/10-13, copias que son coincidentes con las certificadas exhibidas por la autoridad demandada.

Sin embargo, las probanzas antes reseñadas, mismas que ya fueron valoradas en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; **no resultan idóneas para acreditar el perjuicio que le causa al enjuiciante** la emisión del auto de tres de octubre del dos mil trece, que se analiza.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto señalado en el inciso **f)** del considerando segundo del presente fallo, consistente en el auto de tres de octubre del dos mil trece, dictado por el Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que ordena iniciar la investigación con relación a Pedro Zamora Mena, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, misma que fue radicada con el número 285/10-13, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Para efecto de una mejor comprensión en el presente asunto se tiene a manera de antecedente que;

Por auto de **tres de octubre del dos mil trece**, el Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el **auto que ordena iniciar la investigación** correspondiente en contra de Pedro Zamora Mena en su carácter de elemento policial adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, investigación que fue radicada con el número 285/10-13. (foja 9-10 tomo I de pruebas).

Siguiendo con el procedimiento administrativo, por auto de veintitrés de octubre del dos mil trece, se dio inició el procedimiento administrativo en contra de Pedro Zamora Mena (foja 170-174 tomo I de pruebas) y previa sustanciación del mismo, **el de diez de julio del dos mil catorce, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dictó la resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo 285/10-13**, en donde sanciona al Pedro Zamora Mena, con la destitución del cargo de policía tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva. (foja 289-321 tomo I de pruebas)

Inconforme con tal fallo, el veintidós de octubre de dos mil catorce, Pedro Zamora Mena **promovió juicio de nulidad contra actos del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mismo que fue radicado en el índice de la Tercera Sala bajo el número TCA/3aS/214/2014, el cual fue resuelto el veinticuatro de febrero del dos mil quince, por el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución de diez de julio de dos mil catorce



impugnada y ordenando el pago de prestaciones a que tenía derecho el elemento policiaco. (foja 383-388 tomo I de pruebas)

Inconforme con tal fallo, Pedro Zamora Mena **interpuso juicio de amparo radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, bajo el número 267/2015, resuelto el treinta de noviembre de dos mil quince, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, ordenando a esta sede administrativa, **dejar sin efectos la sentencia de veinticuatro de febrero del dos mil quince, en autos del expediente TCA/3aS/214/2014**, por lo que el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, el pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, declaró **la nulidad de la resolución de diez de julio de dos mil catorce, pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, dentro del procedimiento administrativo 285/10-13, seguido en contra de PEDRO ZAMORA MENA, mediante la cual se le sanciona con la destitución del cargo de policía tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, para el efecto de que la autoridad demandada ordene a la Unidad de Asuntos Internos correspondiente **reponga las actuaciones dentro del procedimiento administrativo 285/10-13** y otorgue debido derecho de audiencia y debido proceso al actor, allegándose de todos los datos necesarios para poder determinar de manera fundada y motivada las actuaciones procesales, y proceda a dar a conocer al quejoso los resultados de las evaluaciones de toxicología, psicología, médico, socioeconómico, y poligráfico que le fueron practicados, siguiendo las formalidades establecidas en la fracción II del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en cumplimiento a la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (foja 526-529 tomo I de pruebas)

Es así que reponiendo el procedimiento, por auto de **catorce de abril del dos mil dieciséis**, el Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **inició el procedimiento administrativo** en contra de Pedro Zamora Mena, por

lo que de ordenó notificar al elemento policiaco y conceder un plazo de diez días hábiles para que conteste por escrito y ofrezca las pruebas que estime pertinentes para su defensa, procedimiento que fue radicado con el número 285/10-13. **Acto que fue impugnado en la presente instancia** (fojas 537-550 tomo I de pruebas); actuación que fue notificada al ahora inconforme de manera personal el veintinueve de abril del dos mil dieciséis (foja 560-566 tomo I de pruebas).

**VII.-** Las razones de impugnación respecto del auto de catorce de abril del dos mil dieciséis, aparecen visibles a fojas doce a la diecinueve del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente:

**1.-** Que le agravia que la evaluación poligráfica que obra en las copias de traslado que le fueron entregadas respecto de la queja administrativa no tienen interpretación, lo que le deja en estado de indefensión al desconocer los medios idóneos para rebatir el significado de esos diagramas, pues solo se observan una ondas y crestas, además que las mismas se encuentran redactadas en inglés, por lo que la demandada debe acompañar la traducción correspondiente en términos del artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles.

**2.-** Que le agravia el acuerdo dictado el catorce de abril del dos mil dieciséis, toda vez que en términos de la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece el término de quince días hábiles para la integración de la investigación y que en el presente asunto el mismo ha transcurrido en exceso cuando el auto que ordena iniciar la investigación fue dictado el tres de octubre del dos mil trece, y el auto que da inició el procedimiento administrativo fue dictado el catorce de abril del dos mil dieciséis, razón por la cual el procedimiento incoado en su contra es ilegal.

**3.-** Refiere que de conformidad con los artículos 67 y 68 de la



Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las autoridades tienen el término de 90 días hábiles para hacer de su conocimiento los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, sin embargo es hasta el veintinueve de abril del dos mil dieciséis, en que se los hacen saber al ser emplazado en el procedimiento de origen número 285/10-13.

**4.-** Que los artículos 67 y 68 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establecen que el certificado que emitan los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de procuración de justicia tendrán una vigencia de tres años y que el mismo numeral 68 establece que los servidores públicos deben someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado, por lo que al haber transcurrido con exceso ese plazo, lo que violenta sus derechos humanos.

**VIII.-** Son **inatendibles por una parte e infundados en otra**, los motivos de impugnación recién sintetizados.

Es **inatendible** la manifestación realizada por el inconforme en primer lugar el sentido de que le agravia que la evaluación poligráfica que obra en las copias de traslado que le fueron entregadas respecto de la queja administrativa no tienen interpretación, lo que le deja en estado de indefensión al desconocer los medios idóneos para rebatir el significado de esos diagramas, pues solo se observan una ondas y crestas, además que las mismas se encuentran redactadas en inglés, por lo que la demandada debe acompañar la traducción correspondiente en términos del artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así, toda vez que la evaluación poligráfica que le fue practicada al elemento policiaco actor, no es un acto cuya nulidad haya sido reclamada en la presente instancia, por otro lado, si el enjuiciante fue emplazado al procedimiento administrativo número 285/10-13, por la no aprobación de los exámenes de control de

confianza que le fueron practicados por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos y le fueron entregados los resultados de las evaluaciones de toxicología, psicología, médico, socioeconómico, y poligráfico que le fueron practicados, en términos de la fracción II del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, concediéndole un plazo para que produzca contestación y ofrezca pruebas, ese vicio en el examen poligráfico que aquí alega el quejoso, es razón de defensa que el actor puede hacer valer al momento de dar contestación al procedimiento administrativo instaurado en su contra, o en su caso, combatirse al momento de recurrir el fallo definitivo, en caso de que el mismo trascienda al sentido del fallo.

Es **infundado** lo aducido por el inconforme en el segundo de sus agravios en cuanto a que le agravia el acuerdo dictado el catorce de abril del dos mil dieciséis, toda vez que en términos de la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece el término de quince días hábiles para la integración de la investigación y que en el presente asunto el mismo ha transcurrido en exceso cuando el auto que ordena iniciar la investigación fue dictado el tres de octubre del dos mil trece y el auto que da inició el procedimiento administrativo fue dictado el catorce de abril del dos mil dieciséis.

En efecto, es infundado, pues como ha quedado precisado en el considerando sexto que antecede, si bien el auto que ordena iniciar la investigación fue dictado el tres de octubre del dos mil trece y el auto que da inició el procedimiento administrativo fue dictado el catorce de abril del dos mil dieciséis, de las constancias del sumario se desprende que entre tales actuaciones originalmente fue sustanciado el procedimiento administrativo 285/10-13 y el de diez de julio del dos mil catorce, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dictó la resolución definitiva dentro del mismo, en donde sanciona al Pedro Zamora Mena, con la destitución del cargo de policía tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva.



Que inconforme con tal fallo, el veintidós de octubre de dos mil catorce, Pedro Zamora Mena promovió juicio de nulidad contra actos del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que fue radicado en el índice de la Tercera Sala bajo el número TCA/3aS/214/2014, el cual fue resuelto el veinticuatro de febrero del dos mil quince, por el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución de diez de julio de dos mil catorce impugnada y ordenando el pago de prestaciones a que tenía derecho el elemento policiaco

Que ante la inconformidad de tal sentencia, el elemento policiaco ahora quejoso interpuso juicio de amparo radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el número 267/2015, resuelto el treinta de noviembre de dos mil quince, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de veinticuatro de febrero del dos mil quince, en autos del expediente TCA/3aS/214/2014, por lo que el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, el pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la resolución de diez de julio de dos mil catorce, pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo 285/10-13, seguido en contra de Pedro Zamora Mena, mediante la cual se le sanciona con la destitución del cargo de policía tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, para el efecto de que la autoridad demandada ordene a la Unidad de Asuntos Internos correspondiente reponga las actuaciones dentro del procedimiento administrativo 285/10-13 y otorgue debido derecho de audiencia y debido proceso al ahora actor.

Por lo que atendiendo a tal mandamiento la autoridad demandada repuso el procedimiento administrativo 285/10-13 y por auto de catorce de abril del dos mil dieciséis, el Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,

ordenó nuevamente el inicio el procedimiento administrativo 285/10-13, en contra de Pedro Zamora Mena, ordenado notificar al elemento policiaco ahora quejoso y concediéndole un plazo de diez días hábiles para que conteste por escrito y ofrezca las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Razón por la cual es infundado el agravio que se analiza, ya que la autoridad demandada emitió el acto aquí impugnado como consecuencia de la reposición del procedimiento administrativo 285/10-13.

Es **infundado** lo aducido por el inconforme en el tercero de sus agravios en cuanto a que le causa perjuicio que de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las autoridades tienen el término de 90 días hábiles para hacer de su conocimiento los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, sin embargo es hasta el veintinueve de abril del dos mil dieciséis, en que se los hacen saber al ser emplazado en el procedimiento de origen número 285/10-13.

Ciertamente es infundado, ya que como se desprende del sumario los exámenes de control de confianza que le fueron practicados al ahora quejoso en el mes de mayo del dos mil trece (foja 22 cuaderno de pruebas); y cinco meses después, por auto de tres de octubre del dos mil trece, el Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el auto que ordena iniciar la investigación correspondiente por la no aprobación de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados al elemento policiaco ahora quejoso, resultando que si el auto de radicación del procedimiento administrativo 285/10-13, le fue notificado hasta el veintinueve de abril del dos mil dieciséis, lo fue en razón de que; como quedó precisado en el considerando sexto que antecede, fue ordenada por este Tribunal de Justicia la reposición del procedimiento administrativo de origen por mandato de la autoridad federal.



Finalmente es infundado lo manifestado por el quejoso en cuanto a que le agravia que los artículos 67 y 68 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establezcan que el certificado que emitan los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de procuración de justicia tendrán una vigencia de tres años y que los servidores públicos deben someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado, por lo que al haber transcurrido con exceso ese plazo, lo que violenta sus derechos humanos.

Efectivamente es infundado tal argumento pues el origen del procedimiento administrativo 285/10-13, lo fue precisamente la no aprobación de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados al ahora quejoso en el mes de mayo del dos mil trece, los cuales se tuvieron por recibidos por el Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana el tres de octubre del dos mil trece, procedimiento que a la fecha no ha concluido, es así que; como quedó precisado en el considerando sexto que antecede, fue ordenada por la autoridad federal la reposición del multicitado procedimiento administrativo para garantizar al ahora enjuiciante el debido derecho de audiencia y debido proceso, por lo que es infundado que con lo anterior se violenten los derechos humanos del elemento policiaco ahora inconforme.

En las relatadas condiciones, al ser **inatendibles por una parte e infundados en otra**, los motivos de impugnación aducidos por PEDRO ZAMORA MENA, **se declara la validez** del acto reclamado consistente en el auto de catorce de abril del dos mil dieciséis, suscrito por el TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, que ordena dar inició al procedimiento administrativo en contra de Pedro Zamora Mena, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, mismo que fue radicado con el número 285/10-13, por lo que resulta **improcedente** la pretensión aducida por el promovente en su escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por PEDRO ZAMORA MENA, respecto de los actos mencionados en los incisos **a), b), c), e) y e)** del considerando segundo que antecede, reclamados a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por PEDRO ZAMORA MENA, respecto del acto señalado en el inciso **f)** del considerando segundo del presente fallo, consistente en el auto de tres de octubre del dos mil trece, reclamados a la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando V del presente fallo.

**CUARTO.-** Son **inatendibles por una parte e infundados en otra**, los motivos de impugnación aducidos por PEDRO ZAMORA MENA, en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,



**QUINTO.-** Se **declara la validez** del acto reclamado consistente en el auto de catorce de abril del dos mil dieciséis, suscrito por el TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, que ordena dar inicio al procedimiento administrativo en contra de Pedro Zamora Mena, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, mismo que fue radicado con el número 285/10-13.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/219/2016, promovido por PEDRO ZAMORA MENA, contra actos del DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro, misma que es aprobada en Pleno de trece diciembre de dos mil dieciséis.

